

RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO NULIDAD (REPARACION DIRECTA DE EDILSA ROSA TAPIAS FERNANDEZ Y OTROS contra IPS UNIVERSITARIA Y OTROS - RAD: 2018 - 13)

Lorayne Rey (OMP Abogados) <lrey@ompabogados.com>

Mar 28/06/2022 3:19 PM

Para:

- Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (180 KB)

RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO NULIDAD.pdf;

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

**SAN ANDRÉS - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA**

**E. S. D.**

**REF: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: EDILSA ROSA TAPIAS FERNANDEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: IPS UNIVERSITARIA Y OTROS**

**RAD: 88001333300120180001301**

Por medio del presente nos permitimos aportar a su despacho:

#### 1. RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO NULIDAD

Ratificamos que el **Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com) y a los teléfonos (5) 3606945 – 3135119267 – 3106322829 o 3215442599

De ante mano agradezco la colaboración prestada por el despacho hacia nuestra solicitud.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

**Lorayne Rey Taborda**

**Abogado Asociado Senior**

**OMP | Abogados**

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: (+57 5) 3606945 Celular: 3215442599

Correo Electrónico: [lrey@ompabogados.com](mailto:lrey@ompabogados.com)

Barranquilla, Colombia

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
SAN ANDRES - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA  
E. S. D.**

**REF: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: EDILSA ROSA TAPIAS FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: IPS UNIVERSITARIA Y OTROS  
RAD: 88001333300120180001301**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO., concurro a su despacho, para radicar RECURSO DE SUPLICA contra auto de fecha 17 de junio de dos mil veintidós 2022 de acuerdo con lo consagrado en el Numeral sexto del artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta los siguientes:**

#### **ANTECEDENTES**

1. Por providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES profiere sentencia de segunda instancia dentro del proceso Rad. 88001333300120180001301, dentro de la cual se ordena la afectación de la póliza No. 65-03-101023398
2. Frente a la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, las partes condenadas radicaron solicitudes de adición de la sentencia, de la siguiente manera:
  - SEGUROS DEL ESTADO: Se solicito aclaración sobre el modo en que se afectaría la póliza teniendo en cuenta que esta solo se afecta a título de reembolso.
  - IPS UNIVERSITARIA: Frente a la adición en relación con el llamamiento en garantía formulado por IPS UNIVERSITARIA a SEGUROS DEL ESTADO. adición frente al llamamiento en garantía formulado a FEDSALUD.
  - FEDSALUD: solicito adicionar la sentencia que nos fue notificada el pasado 16 de septiembre de 2021, en el sentido de resolver la relación jurídico procesal que se propuso entre el llamante en garantía (IPS) y los llamados en garantía (FEDSALUD- PROENSALUD), para que se determine el alcance del contrato, su incumplimiento y en general todas las circunstancias que se deben tener en cuenta para resolver la demanda con pretensión eventual (demanda de llamamiento en garantía). Corregir la sentencia en el sentido de desvincular a Josue Rafael Estrada Tapias, y adicionar la sentencia estableciendo que el pago que deban hacer las entidades llamadas en garantía se debe realizar por vía de reembolso. Se hace la salvedad que ninguna de estas solicitudes se hizo en torno a mi representada.
  - La parte demandante: solicita corrección aritmética de la condena impuesta.
3. En sentencia del 30 de enero de 2022, notificada por estado el 1 de febrero de 2022, el Honorable Tribunal Administrativo De San Andres dio tramite a todas las solicitudes presentadas por las partes.

4. El día 3 de febrero de 2022 nuevamente FEDSALUD, solicita adición de sentencia, esta vez manifestando que el Honorable Tribunal Administrativo De San Andres, no se manifestó sobre el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
5. Por auto de fecha 16 de marzo de dos mil veintidós (2022), el Honorable Tribunal Administrativo De San Andres resuelve negar la nueva solicitud de adición.
6. El día 22 de marzo de 2022 el apoderado de FEDSALUD, nuevamente presenta solicitud de adición manifestando que el tribunal no se había pronunciado frente al llamamiento realizado a PROENSALUD y SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo esta supuesta omisión una alegación completamente falsa pues en la solicitud de fecha 3 de febrero de 2022 solo se hizo referencia a LA PREVISORA S.A.S. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tanto, el Honorable Tribunal Administrativo De San Andres no pudo haber omitido una solicitud que nunca fue presentada
7. El día 11 de mayo de 2022 se notifica sentencia aditiva, en la cual se condena a mi representada al pago en título de reembolso con cargo a la póliza No. 65-03-101036451 modalidad Claims Made, la cual carece de cobertura para los hechos de esta demanda por haberse presentado la reclamación por fuera del término.
8. El día 16 de mayo de 2022 se radicó al correo del Tribunal Administrativo solicitud de nulidad de la sentencia complementaria de fecha 11 de mayo de 2022., así como también solicitud de falta de competencia por parte de mi representada, SEGUROS DEL ESTADO S.A.
9. El día 17 de junio de dos mil veintidós 2022 el Honorable Tribunal Administrativo De San Andres resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el suscrito debido a que la pérdida automática de competencia con fundamento en lo dispuesto en el Art. 121 del Código General del Proceso no hace parte de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso

### **CONSIDERACIONES**

La procedencia del presente recurso se deriva de lo dispuesto en el Numeral 6 del Art 321 del Código General del Proceso, el cual consagra que son apelables los Autos que nieguen o resuelvan el trámite de una nulidad procesal, así que, teniendo en cuenta que por medio de auto N. 0058 de fecha 17 de junio de dos mil veintidós 2022, el Honorable Tribunal Administrativo De San Andres negó la solicitud de la nulidad radicada por el suscrito, procede recurso de apelación ante esta citada decisión, razón por la cual se hace necesario hacer uso ante esta instancia del artículo 246 del CPACA, el cual regula todo lo pertinente a este medio de impugnación, frente a decisiones que están en primera instancia son objeto de apelación, lo cual me permito hacer de la siguiente manera.

El numeral 2 del artículo 246 del CPACA, dispuso:

**Artículo 246. Súplica**

*El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

(...)

2. Los enlistados en los numerales **1 a 8 del artículo 243** de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

El artículo 243 del mismo condigo, establece:

### **Artículo 243. Apelación**

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

### **8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.**

Así las cosas, observamos que el artículo 208 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace mención a la regulación normativa de las nulidades procesales, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán **causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.**

Así las cosas, por remisión normativa tenemos entonces que el artículo 321 numeral sexto del Código General del proceso, establece que:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, se tiene que es viable la interposición del presente recurso de súplica, razón por la cual me permito exponer los reparos en concreto:

De conformidad con el Artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable a estos asuntos por autorización del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado realiza una revisión de la citada figura procesal, resaltando que:

*(...) este instrumento procesal le permite al juez corregir omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dicho instrumento.*

*(...) a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la adición, sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse por el juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya adición se suplica.<sup>1</sup>*

(Subrayado fuera del texto)

De lo expuesto previamente se concluye que esta herramienta no se erige como una oportunidad para solicitarle al juez que resuelva sobre puntos o solicitudes que no fueron realizadas en las etapas procesales correspondientes, dado que esto no solo sería contrario a la figura misma de la solicitud de adición y conllevaría a su rechazo, sino también porque vulnera el principio procesal de la cosa juzgada. Así mismo, se evidencia que quien desee solicitar la adición de una providencia, debe realizarlo dentro del término de la ejecutoria del auto o de la sentencia, sin embargo, el apoderado de FEDSALUD presenta la solicitud de adición el día 22 de marzo de 2022, fecha en la cual evidentemente se encontraba vencido el término de ejecutoria de la sentencia del 30 de enero de 2022.

Al tenor de la norma transcrita, se infiere que la adición a la sentencia procede cuando se omite resolver los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Es decir, este instrumento procesal le permite al juez corregir omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dicho instrumento.

De igual forma, habrá que decir que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, **LA ADICIÓN, SÓLO PUEDE PROPONERSE POR LA PARTE INTERESADA O DECRETARSE POR EL JUEZ DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO O SENTENCIA CUYA ADICIÓN SE SUPLICA.**

Conforme con lo anterior, una providencia judicial es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la *litis* respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento, o implique cambios en el fondo de la providencia adicionada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero Ponente: César Palomino Cortés, Sentencia 2016-00951 De 2021

En el caso en concreto el apoderado de FEDSALUD no solo transgrede el termino perentorio para solicitar la adición, buscando quebrantar el principio de la cosa juzgada, sino que también incurre en una falta contra la recta y leal realización de la justicia, según lo dispuesto por la ley 1123 de 2007, a saber, el Código Disciplinario Del Abogado, el cual en su artículo 33 consagra como una falta de la magnitud citada el “proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, dado que emplea las vías de derecho inobservando su finalidad y alegando que el Honorable Tribunal no se había pronunciado frente al llamamiento realizado a PROENSALUD y SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuando en la solicitud de fecha 3 de febrero de 2022 solo hizo referencia a LA PREVISORA S.A.S. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tanto, no pudo presentarse omisión alguna a una solicitud que nunca fue presentada.

### SOLICITUD

Solicito al honorable magistrado en turno, integrante de la sala en decisión sección o subsección de la que haga parte se sirva:

1. Revocar el auto N. 0058 de fecha 17 de junio de dos mil veintidós 2022, y en consecuencia,
2. Declarar como nula, dejándola sin valor y efecto, la providencia de fecha 6 de mayo de 2022, notificado por estado el día 11 de mayo de 2022, que adiciona sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### NOTIFICACIONES

El suscrito **ÚNICAMENTE** recibirá notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: [agomez@ompabogados.com](mailto:agomez@ompabogados.com), el cual se encuentra actualizado en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, de igual forma ratifico que mi dirección para correspondencia física es en la carrera 58 No. 70 -110 oficina B-4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, teléfonos (5) 3606945 – 3135119267 – 3106322829 o 3215442599.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**  
C.C/ No. 1129.566.574 de Barranquilla  
T.P. No. 185.144 del C.S.J.  
SE077 - LPPP